

Rad. 47.001.31.53.001.2018.00070.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Isle Doris Judith Alvarado During, quien funge como demandada en el presente asunto, en contra del proveído del 17 de mayo de 2018, a través de la cual se admite la demanda.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por proveído del 17 de mayo de 2018, el despacho procedió a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, al considerar que se subsanaron los defectos anotados en el auto del 4 de mayo de dicha data, en consecuencia, se corrió traslado al extremo pasivo, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 080-34709.

La anterior decisión fue objeto de inconformismo por parte de Isle Doris Alvarado During, en atención a que se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda sin solicitarse la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., máxime cuando podría existir caducidad o prescripción de la acción, luego entonces, la pretensión no tiene vocación de prosperidad.

Por su parte, el extremo activo de la litis describió traslado del recurso y argumentó que, cuando la demanda versa sobre el dominio del derecho

real principal que de forma directa o indirecta recae como la universalidad de los bienes, se hace viable la inscripción de la medida, a fin de evitar la causación de algún perjuicio a terceros de buena fe que los llegaran a adquirir. Sin embargo, expone que en caso de que se determine que debe cumplir con la carga de la caución, se determine el monto y el plazo para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho debió solicitar el pago de la caución que trata el artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el filio de matrícula inmobiliaria N° 080-34709, aun cual la pretensión principal no tendría vocación de prosperar, y presuntamente existiría una caducidad o prescripción de la acción.

Sobre el particular, el literal a) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., prevé:

(...)

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

Bajo esa óptica, se advierte que, en el proveído recurrido esta dependencia judicial omitió solicitar caución al extremo activo, previa orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 080-34709, tal como lo exige la norma en cita, y en atención a que la misma está consumada, lo procedente sería su levantamiento, no obstante, la parte activa, en el escrito que descorre el recurso, manifiesta que “... *en el eventual caso que se crea que debe constituirse la caución, le solicito, muy amablemente, determine un plazo para cumplir con la carga, y de la misma manera, fije el monto por el cual debe constituirse la caución”*, a fin de proteger el principio a la economía procesal, y en efecto, se accederá a lo pedido, y se le otorgará el término de 30 días para que cumpla con la carga de prestar caución del 20% del valor total de las pretensiones consignadas en la demanda, so pena de que sea levantada.

Sin embargo, ello no da lugar a proceder a la reposición del proveído del 17 de mayo de 2018, sino de adicionar la misma en el sentido de otorgar al extremo pasivo el término de 30 días para que proceda a prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, so pena de levantar la medida cautelar de inscripción de demanda en el

folio de matrícula N° 080-34709, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por ello, deberá continuarse con el proceso, y dado que por secretaria se omitió darle trámite a la excepción previa de presentada por uno de los extremos pasivo de la litis, esto es, por Isle Doris Judith Alvarado During, deberá subsanarse la misma, en los términos que dispone el legislador en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la reposición del proveído del 17 de mayo de 2018, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se **ADICIONA** el 17 de mayo de 2018 y en consecuencia, se otorgar al extremo pasivo el término de 10 días para que proceda a prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, so pena de levantar la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N° 080-34709, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Continúese el presente proceso.

CUARTO: Por secretaria cúmplase con el trámite de la excepción previa presentada por Isle Doris Judith Alvarado During, en los términos que dispone el legislador en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta – Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5c7319320824bf56bcca1c9f6644c0f7ac6fcc
d686772087a3069c65aa5893**

Documento generado en 16/02/2022 09:14:15
PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>